CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1109

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36-25-1705 *Fecha.* 23 DIC 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024, demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio con radicado No. YO.2024-11616 del 16 de julio de 2024, la sociedad CÉNIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, notificó la aplicación del artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14 del decreto 1532 de 2019 y de principio de precaución para la tala de emergencia de cinco (5) árboles ubicados sobre el derecho de vía en el PK 14+400 del sistema de transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. Que mediante Oficio No. 500.5.1.24-05821 de fecha 02 de agosto de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad CÉNIT - TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit. 900.531.210-3, el valor de los servicios ambientales de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4606 del 28 de agosto de 2024 y comprobante de consignación N°4065 de fecha 30 de agosto de 2024, por un valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.147.795) corresponde al pago de los servicios de evaluación de la solicitud aprovechamiento forestal.

4. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 7 de mayo del 2025, para verificar lo mencionado en el oficio YO.2024-11616 del 16 de julio de 2024, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad CÉNIT TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, con Nit. 900.531.210-3, respecto a la solicitud de aprovechamiento forestal a realizar sobre el derecho de vía en el PK 14+400 del sistema de transporte de hidrocarburos oleoducto Araguaney – El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, radicada bajo el consecutivo YO.2024-11616 del 16 de julio de 2024; dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

*"(...) **5. CONCEPTO TÉCNICO***

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 7 de mayo del 2025, al Derecho de Vía - DDV en el PK14+440 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney El Porvenir, ubicado en la vereda Buena Vista del municipio de Yopal, en atención al radicado N° YO.2024.11616 del 16 de julio de 2024, donde se informa la tala de árboles por emergencia, se observó que se talaron arboles por emergencia, debido a que afectaban la infraestructura, en las coordenadas 50°21'5.7"N 72°24'30,31"W en el recorrido se observa la zona reconformada con una capa de cemento para prevenir el deslizamiento, no existen vestigios de tala, debido a que la empresa retiro el material talado y lo dispuso adecuadamente, dichos

*arboles estaban localizados sobre una cobertura, según Corine Land Cover, **3.1.4 Bosque de galeria y ripario**, se talaron cinco individuos de los géneros, Aspidosperma excelsum Benth, Ochroma pyramidale (Cav. Ex Lam.) Urb, Spondias mombin L y Tapirira guianensis, con un volumen total de 5,642 m3, por lo anterior, no se considera **VIABLE** otorgar autorización de aprovechamiento forestal a la empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, debido a que ya se habían talado los árboles por emergencia el día de la visita.*

Debido a que se trataba de una posible afectación al Oleoducto Araguaney - El Porvenir, que la ubicación de los árboles no permitía esperar la visita de la corporación y que se estaría afectando la infraestructura de dichos ductos por un desplazamiento y/o movimiento de tierras, generando un posible daño al ambiente, al río Cravo Sur y las comunidades aguas abajo del posible evento, se considera que no se apertura un procesó sancionatorio ambiental, sin embargo se debe realizar una compensación por la tala de los árboles.

Medida de compensación

Como medida de compensación, la empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900531210-3, deberá realizar el establecimiento de 25 árboles de especies nativas, por cada árbol talado, para un total de 125 individuos, con altura mínima de 0,5 metros, y hacerles mantenimiento durante un periodo de tres años, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y N° 200.15.04 - 0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA, para lo cual deberá concertar el sitio del establecimiento con esta corporación en un periodo máximo de seis meses, contados a partir la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto. Esta medida será de obligatorio cumplimiento; su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

La empresa CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900531210-3, deberá cancelar el valor de cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos M/Cte ($442.175), correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, de acuerdo a lo estipulado en la tabla N°5 del presente concepto.

Se determina que la notificación de la aplicación del artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, no aplica, debido a que los individuos arbóreos se encontrabaṅ en zona rural y el mencionado artículo establece que sea en el perímetro urbano que la corporación autorice o no este tipo de aprovechamiento, igualmente, el artículo 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015 establece las facultades de la corporación para expedir autorizaciones de aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío, por lo cual en los casos de presuntas emergencias se debe realizar el trámite de aprovechamiento en la Corporación.
(...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las

Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9, que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

Del Decreto 1076 del 2015:

"Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

- ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural****. Son los individuos que resultan de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*

- ***Árboles de sombrío.*** *Son los árboles que acompañan, permanente o temporalmente, el desarrollo de cultivos agrícolas o de pastizales, brindándoles beneficios ambientales, tales como sombrío, prevención de plagas o enfermedades, evitar la erosión, suministro de abonos verdes, entre otros. Estos árboles pueden ser establecidos por el hombre o surgir por regeneración natural. Se ubican de manera dispersa o bajo un arreglo establecido dentro del sistema productivo.*

> ***Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.*** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.*** *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

De acuerdo a las normas anteriores, el aprovechamiento forestal de árboles aislados, requiere de autorización previa otorgada por la Autoridad Ambiental; y respecto a la tala por emergencia que trata en el artículo **2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, esta no aplica para el caso particular,** *toda vez que la norma es clara en señalar que la tala por emergencia es para* la tala o poda de árboles aislados **localizados en cetros urbano**, situación que no se presenta en el asunto en análisis.

No obstante, con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025, en cuanto a la solicitud de aprovechamiento forestal presentado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, bajo el radicado YO.2024-11616 del 16 de julio de 2024, consistente en el aprovechamiento de cinco (5) árboles en el PK 14+400 del sistema de transporte de hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; se determinó que debido a la emergencia presentada en zona que amenazaba directamente a la infraestructura del oleoducto, por un desplazamiento y/o movimiento de tierras, generando un posible daño al ambiente, al río Cravo Sur y las comunidades aguas abajo del posible evento y que debido a la urgencia fue necesario ejecutar la tala previo al pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tantó a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental"*, modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, *con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

En atención a la norma anterior, y a las recomendaciones establecidas en el concepto técnico No. 500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025, esta autoridad ha determinado obligaciones relacionadas con la compensación y medidas de prevención asociadas a la tasa por uso del recurso forestal. En el caso particular, debido a la tala de los cinco (5) árboles, se impondrá a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit.900.531.210-3, una medida de compensación consistente en el establecimiento de 25 árboles de especies nativas, por cada árbol talado, para un total de **ciento veinticinco (125) individuos**, con altura mínima de 0,5 metros, y hacerles mantenimiento durante un periodo de tres años, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004 expedidas por CORPORINOQUIA.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMEINTO DEL RECURSO FORESTAL.

EL Decreto 1076 DE 2015, respecto a la tasa compensatoria por aprovechamiento del recurso forestal, señala:

> ***ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.*** *Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.*

De acuerdo al concepto técnico No.500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025, se estableció que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, debe cancelar la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($442.175), correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y de la evaluación técnica efectuada a través del concepto técnico No. 500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025, y teniendo en cuenta que la tala ejecutada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, en el PK 14+400, previo al pronunciamiento de fondo de esta autoridad Ambiental, se efectuó para prevenir una emergencia ambiental y evitar una afectación significativa por contaminación al medio ambiente, debido al riesgo inminente de deslizamiento rotativo presentado en la zona que amenazaba con ocasionar la ruptura y colapso de la tubería del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Oleoducto Araguaney - El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; esta Autoridad Ambiental, **considera VIABLE** otorgar la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados; por cuanto el aprovechamiento forestal ya se ejecutó en su totalidad en su lugar se impondrá una medida de compensación y el pago de la tasa respectiva compensatoria; en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit 900.531.210-3, de acuerdo a la solicitud presentada a través de radicado Y0.2024-11616 del 16 de julio de 2024, consistente en el aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles sobre el derecho de vía en el PK 14+400 del sistema de transporte de hidrocarburos oleoducto Araguaney – El Porvenir, municipio de Yopal, departamento de Casanare, por cuanto el aprovechamiento forestal ya se ejecutó en su totalidad; conforme a lo expuesto en el concepto técnico No.500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Medida de Compensación a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit.900.531.210-3, consistente en el establecimiento de veinticinco (25) árboles de especie nativas, por cada árbol talado, para un total de **ciento veinticinco (125) individuos**, con altura mínima de 0,5 metros, y hacerles mantenimiento durante un periodo de tres años, de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA.

PARAGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y

Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRADO 2: En todo caso, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, deberá concertar el sitio del establecimiento con esta corporación en un periodo máximo de seis (6) meses, contados a partir la notificación del presente acto administrativo. Esta medida será de obligatorio cumplimiento; su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, deberá cancelar un valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($442.175)** correspondiente a la Tasa Por Uso del Recurso Forestal de Bosque Natural, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1390 del 02 de Agosto del 2018 en su Artículo 2.2.9.12.4.1 numeral 2° el cual establece: "*La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva*", y Resolución No. 1479 del 03 de agosto del 2018 "*Por la cual se fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales*", de acuerdo a lo estipulado en la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Monto a pagar por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

N°	Nombre Común	Nombre Científico	NA	VT (m³)	CCE	FR	TAFM	MP
1	Cabo de Hacha	*Aspidosperma excelsum Benth.*	1	1,449	1,7	1,56099269	$68,816	$99,715
2	Algodoncillo	*Ochroma pyramidale (Cav. Ex Lam.) Urb*	2	2,592	1	1,852659358	$81,674	$211,700
3	Hobo	*Spondias mombin L*	1	0,991	1	1,852659358	$81,674	$ 80,939
4	.Cedrillo	*Topirira guianensis Aubl*	1	0,610	1	1,852659358	$81,674	$ 49,821
TOTAL			5	5,642				**$442,175**

Fuente: Concepto Técnico 500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025

PARAGRAFO: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, con Nit. 900.531.210-3, para efectuar el pago por concepto de Tasa Por Uso del Recurso Forestal deberá solicitar la factura correspondiente en la Oficina de Recaudos de esta Corporación personalmente o de manera electrónica a los correos recaudos@Corporinoquia.gov.co y atencionusuarios@Corporinoquia.gov.co, presentando o adjuntado la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular; por tanto, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto, a fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con Nit.900.531.210-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el titular de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la medida de compensación y a la tasa compensatoria por el uso del recurso forestal impuestas en la presente resolución; hará acreedora a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con Nit.900.531.210-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-1027 del 04 de noviembre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 97-1109, ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con Nit.900.531.210-3, al correo electrónico autorizado jose.duque@cenit-transporte.com o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yenidy Zulay Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA / CPSP 120.12.13.25-618 de 2025

Revisó: Melida Pastrana /Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Rocuarte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Teheran / CPSP 120.12.13.25-352 de 2025

Concepto técnico: 500.8.2.25-1027 del 04/11/2025
Técnico: Eduardo Naranjo

Fecha proyección: 09/12/2025